

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MARTES 20 DE ABRIL DE 1993

Nº 22.267

## CONTENIDO

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY Nº 8

(De 16 de abril de 1993)

"POR LA CUAL SE RESTITUYE CON MODIFICACIONES EL CAPITULO V DE LA LEY Nº 9 DE 18 DE ABRIL DE 1984 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### LEY Nº 9

(De 16 de abril de 1993)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO, LA UTILIZACION DEL CINTURON DE SEGURIDAD POR LOS OCUPANTES DE AUTOMOVILES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### LEY Nº 10

(De 16 de abril de 1993)

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA LA FORMACION DE FONDOS PARA JUBILADOS, PENSIONADOS Y OTROS BENEFICIOS."

### CONSEJO DE GABINETE

#### RESOLUCION DE GABINETE Nº 118

(De 31 de marzo de 1993)

"POR LA CUAL SE ADJUDICA AL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES UN AREA DE TERRENO PARA SU BENEFICIO."

#### RESOLUCION DE GABINETE Nº 123

(De 31 de marzo de 1993)

"POR LA CUAL SE TRANSFIERE A LA ZONA LIBRE DE COLON UNA SERIE DE POLIGONOS DE TERRENO UBICADOS EN LA PROVINCIA DE COLON."

#### RESOLUCION DE GABINETE Nº 125

(De 31 de marzo de 1993)

"POR LA CUAL SE ADJUDICA AL PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION, LA GALERA Nº 300 UBICADA EN COROZAL."

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

#### DECRETO Nº 32

(De 5 de abril de 1993)

"POR EL CUAL SE SUBROGA EL DECRETO Nº 180 DE 1991 Y SE CREA LA COMISION PRESIDENCIAL PARA ASUNTOS DEL CANAL DE PANAMA."

#### DECRETO Nº 33

(De 14 de abril de 1993)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 2º DEL DECRETO Nº 32 DE 5 DE ABRIL DE 1993."

## AVISOS Y EDICTOS

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY Nº 8

(De 16 de abril de 1993)

"Por la cual se restituye con modificaciones el Capítulo V de la Ley No.9 de 18 de abril de 1984 y se dictan otras disposiciones".

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

**REYNALDO GUTIERREZ VALDES**  
DIRECTOR

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
SUBDIRECTORA

### OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/0.75

Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 Meses en la República: B/18.00  
Un año en la República B/36.00  
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### DECRETA:

Artículo 1. Se restituye con modificaciones el Capítulo V de la Ley No.9 de 18 de abril de 1984, así:

#### CAPITULO V

#### PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Artículo 18. Constituye falta a la ética, la infracción de las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados y de cualquier disposición legal vigente sobre tal materia.

Artículo 19. Si los hechos materia del proceso disciplinario fueran, además constitutivos de delito perseguible de oficio, el tribunal disciplinario lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los efectos de rigor.

La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria.

Artículo 20. Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de la ley que regula el ejercicio de la abogacía, de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados o de cualquier disposición legal vigente relativa al ejercicio de la abogacía y a la ética del abogado, son las siguientes:

1. La amonestación privada, que consiste en la repreensión privada que se hace al infractor por falta cometida.

2. La amonestación pública, que consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por falta cometida.
3. La suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a un (1) mes ni superior a un (1) año, cuando se trate de infractores primarios.
4. La exclusión, para los infractores reincidentes, que consiste en la prohibición para el ejercicio de la abogacía por un término mínimo de dos (2) años.

Artículo 20-A. Adiciónese el Artículo 20-A a la Ley 9 de 18 de abril de 1984, así:

Las sanciones contempladas en los numerales 3 y 4, serán aplicables si no mediare sentencia ejecutoriada de Tribunal competente aplicando una pena accesoria de iguales efectos.

Artículo 21. El Colegio Nacional de Abogados creará un Tribunal de Honor para la investigación de faltas a la ética por denuncia de parte interesada, o del funcionario del Órgano Judicial, del Ministerio Público o de la Administración Pública, que conozca del caso en relación con el cual incurrió en la falta.

Artículo 22. El Artículo 22 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, queda así:

Artículo 22. El Tribunal de Honor estará constituido por cinco (5) abogados, elegidos de acuerdo con los Estatutos del Colegio Nacional de Abogados, por un período individual de cuatro (4) años.

Los Estatutos del Colegio Nacional de Abogados dispondrán la elección escalonada de estos cinco (5) miembros.

Los miembros del Tribunal de Honor deben reunir los siguientes requisitos:

1. Tener por lo menos diez (10) años de ejercicio de la abogacía;
2. Gozar de buen crédito moral y profesional; y

3. No ser funcionario regular de la Administración Pública, ni del Órgano Judicial, ni del Ministerio Público.

Cada miembro principal tendrá un (1) suplente, quien le reemplazará en caso de impedimento o en sus ausencias temporales o absolutas. El propio Tribunal de Honor elegirá su Presidente y su Secretario, de entre sus miembros, y su régimen interno se establecerá en base a los Estatutos o reglamentos especiales del Colegio Nacional de Abogados.

Parágrafo: Para la próxima elección se elegirán tres (3) miembros para un período de dos (2) años. En las subsiguientes elecciones bianuales se elegirá cada grupo de miembros por un período completo de cuatro (4) años.

Artículo 23. Cuando la Corte Suprema de Justicia advirtiera que se han cometido hechos constitutivos de falta de ética profesional o cuando recibiera alguna denuncia de parte interesada, solicitará al Tribunal de Honor la investigación correspondiente. Este procederá inmediatamente a investigar los hechos denunciados como falta a la ética profesional y se limitará a los hechos señalados en la denuncia. La investigación deberá ser concluida dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación de la Corte Suprema de Justicia por el Tribunal de Honor.

Artículo 24. La investigación tendrá por objeto:

1. Comprobar el hecho que constituya la o las faltas denunciadas, mediante la práctica de todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad;
2. Establecer las circunstancias que motivaron el hecho y las que lo justifiquen, atenúen o agraven;
3. Verificar la condición de abogado de la persona denun-

ciada, el tiempo de ejercer la profesión y sus antecedentes disciplinarios; y

4. Determinar, además del autor, los partícipes si los hubiera. El abogado denunciado tendrá la oportunidad de presentar, por escrito, al Tribunal de Honor una relación de las circunstancias que, a su juicio, lo eximan de responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Artículo 25. El Tribunal de Honor rechazará la denuncia y ordenará el archivo de la investigación cuando sea manifiesto que el hecho denunciado no fue cometido, o no encuadra en una figura calificada como falta a la ética o cuando no proceda el juzgamiento por falta de mérito.

La resolución que decrete el archivo de la investigación será motivada y no admite recurso alguno.

Artículo 26. Si el Tribunal de Honor estimara procedente el juzgamiento, solicitará a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que decrete la citación a juicio del denunciado.

Artículo 27. El requerimiento de elevación a juzgamiento deberá contener los datos personales del abogado denunciado, o los que sean necesarios para identificarlo y una relación clara, precisa, circunstancial y específica del hecho tenido como falta a la ética y su calificación legal. Este acto será adoptado por mayoría de votos del Tribunal de Honor, con la firma autógrafa de los miembros del Tribunal que lo sustentan.

Artículo 28. Recibido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el requerimiento del Tribunal de Honor, lo notificará al denunciado quien, en los cinco (5) días siguientes, podrá:

1. Aducir excepciones.
2. Oponerse al juzgamiento, instando el archivo del proceso.

Artículo 29. Vencido el término del artículo anterior o decididas las excepciones, según el caso, la referida Sala de la Corte Suprema de Justicia ordenará el archivo del expediente por falta de mérito para el juzgamiento o decretará la elevación a juicio, según proceda. Este acto clausura la investigación.

Artículo 30. Cuando no fuera posible hallar al denunciado para notificarle el requerimiento del Tribunal de Honor, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia por un término de diez (10) días y copia del edicto se le enviará por correo a la dirección profesional o domiciliaria disponible. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación del edicto, el denunciado no compareciera, se le designará un defensor de ausente, quien le representará en todo el trámite del juzgamiento.

Artículo 31. La resolución que eleva la investigación a juicio contendrá los datos exigidos para el requerimiento de elevación señalados en el Artículo 27 de la presente ley y, además, el nombre y las generales del denunciante o la designación de la autoridad o corporación pública que denunció el hecho.

Artículo 32. En la misma resolución que eleva la investigación a juicio se fijará un término no menor de diez (10) días, ni mayor de quince (15) para la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Artículo 33. A la hora señalada para la celebración del juicio oral, el magistrado sustanciador declarará abierto el acto, el secretario leerá la resolución que contenga los cargos y se practicarán las pruebas. Acto seguido, será oído en su orden, el Ministerio Público y el acusado o su defensor, por una sola vez.

Terminada la audiencia, los miembros de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia se reunirán en sesión secreta para deliberar. La decisión será dada inmediatamente y, si es condena, indicará la sanción que corresponda al acusado.

Sólo cuando dicha Sala de la Corte Suprema de Justicia considere que es necesario un plazo para decidir, la sentencia no se pronunciará en el acto de la audiencia.

Artículo 34. En todo proceso de juzgamiento por falta de ética será oído el Procurador de la Administración como parte.

Artículo 35. Dado el carácter disciplinario de estas normas, la Corte Suprema de Justicia está dotada de amplia discrecionalidad para imponer la sanción que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta, los antecedentes personales y profesionales del infractor, sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 36. Sólo cuando se haya impuesto como sanción la suspensión o exclusión para el ejercicio de la abogacía, el sentenciado podrá recurrir en reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Artículo 37. La resolución condenatoria que concluye el proceso será notificada personalmente al sancionado. Se entiende personalmente notificada la resolución cuando ha sido leída en el acto de audiencia, en presencia del acusado, de lo cual el Secretario de la Corte Suprema de Justicia dejará constancia documentada.

Cuando no fuera posible la notificación personal en la forma prevista en este artículo, la sentencia condenatoria se entenderá notificada, para todos sus efectos legales, desde su publicación, en la forma que se indica en el Artículo 40 de la presente ley.

Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un (1) año,

que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción.

Artículo 39. El proceso disciplinario se adelantará en papel común, en original y una copia, y sobre ésta se surtirán los traslados al acusado.

Artículo 40. La resolución en virtud de la cual se suspenda o cancele un certificado de idoneidad, se le dará publicidad tanto en la Gaceta Oficial como en un diario de circulación nacional, y se darán instrucciones a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia para que el nombre del abogado sea eliminado del Registro de Abogados y del Colegio Nacional de Abogados.

Artículo 41. El abogado a quien se le hubiera cancelado el certificado de idoneidad podrá ser rehabilitado por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia a petición del mismo, si se dan las siguientes condiciones:

1. Que haya transcurrido un lapso no menor de las dos terceras partes del tiempo de la sanción impuesta; y
2. Que, a juicio de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, aparezca demostrado que la conducta observada por el sancionado revela su completa rehabilitación moral y para reingresar a la profesión.

En las actuaciones sobre rehabilitación es parte el Procurador de la Administración. La decisión se emitirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la práctica de las pruebas decretadas de oficio o a solicitud de parte, durante los términos que prudencialmente señale la Corte Suprema de Justicia, sin que excedan de treinta (30) días.

Artículo 2. Adiciónese el Artículo 41-A a la ley 9 del 18 de abril de 1984, así:

Artículo 41-A. Establécese el día 9 de agosto fecha conmemo-



rativa del natalicio del Dr. Justo Arosemena, como Día del Abogado.

Artículo 3. El Artículo 43 de la ley 9 de 18 de abril de 1984, queda así:

Artículo 43. Esta ley modifica los Artículos 22, 43 y adiciona los Artículos 20-A y 41-A a la Ley 9 del 18 de abril de 1984. Deroga la leyes 54 de 1941, 58 de 1946 y los Artículos 27 y 28 de la Ley 51 de 1961 y el Artículo 42 de la Ley 9 del 18 de abril de 1984 y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

**LUCAS R. ZARAK L.**  
Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**  
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**  
Panamá, República de Panamá, 16 de abril de 1993.-

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**  
Ministro de Gobierno y Justicia

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**LEY Nº 9**  
(De 16 de abril de 1993)

"Por la cual se establece como obligatorio, la utilización del cinturón de seguridad por los ocupantes de automóviles y se dictan otras disposiciones."

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

Artículo 1. Es obligatorio para todos los ocupantes de los vehículos automotores, sean estos particulares, comerciales o estatales, la utilización del cinturón de seguridad, salvo excepciones establecidas en la presente ley.

Artículo 2. El conductor del vehículo que contravenga la disposición contenida en el artículo anterior, será sancionado con multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a cien balboas (B/.100.00) y la reincidencia ameritará la suspensión de la licencia de conducir, por un término de tres (3) a seis (6) meses.

Artículo 3. Para la aprobación de los revisados anuales de la

Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia todo vehículo requiere estar equipado con cinturones de seguridad en buen estado de funcionamiento.

Artículo 4. Se establecen como excepciones a la aplicación de esta ley, las siguientes:

1. Los ocupantes de las ambulancias o vehículos de socorro, a excepción del conductor, cuando estén prestando servicios hospitalarios o de auxilio dentro del mismo.
2. Los ocupantes de vehículos que no puedan asegurarse con los cinturones de seguridad, debido a que el mínimo de los mismos están siendo utilizados, siempre que el número de los ocupantes no exceda la capacidad del vehículo.
3. Aquellas personas que, por disposición médica, se vean inhabilitadas para utilizar el cinturón de seguridad.
4. Los conductores de equipo pesado y cuya utilización sea estrictamente para el trabajo agrícola o de granja.

Artículo 5. Se concede un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a todos los propietarios de vehículos, salvo los exceptuados en la misma, para equipar sus automóviles con los cinturones de seguridad necesarios, o poner en buen estado los mismos. El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme a lo establecido en la presente ley, con multa de veinticinco balboas (B/.25.00) para la primera infracción, de cien balboas (B/.100.00) para la segunda infracción y la reincidencia ameritará la suspensión de la licencia de conducir, por un término de tres (3) a seis (6) meses.

Artículo 6. Se concede un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta ley, para que los vehículos que se importen al territorio nacional, cumplan con el requisito de poseer cinturones de seguridad.

En ningún caso la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, autorizará la entrada al país de vehículos que no posean el cinturón de seguridad.

Artículo 7. Prohíbese transportar en los asientos delanteros a menores de cinco (5) años de edad.

Artículo 8. La aplicación de las normas y sanciones establecidas por esta ley, será de competencia de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 9. El Estado, dentro de sus posibilidades y de acuerdo a la entidad correspondiente, dará a conocer profusamente lo concerniente a la ley, para efectos de docencia.

Artículo 10. Esta ley entrará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**LUCAS R. ZARAK L.**  
Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**  
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**  
Panamá, República de Panamá, 16 de abril de 1993.-

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**  
Ministro de Gobierno y Justicia

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**LEY N° 10**  
(De 16 de abril de 1993)

"Por la cual se establecen incentivos para la formación de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios."

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

Artículo 1. Créase la Comisión Nacional de Fondo de Jubilaciones y Pensiones, adscrita al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para asesorar al Órgano Ejecutivo en la reglamentación y desarrollo de la presente ley y con el fin de establecer periódicamente parámetros de inversión consistentes con los principios universales de seguridad y diversificación propios de los planes e inversiones objeto de la presente ley.

Estará integrada por:

1. El Ministro de Hacienda y Tesoro o el funcionario que él designe quien la presidirá.
2. Un Miembro de la Asociación Bancaria Nacional.
3. Un Miembro de la Junta Directiva de una de las Bolsas de Valores.

4. Un Miembro de la Asociación de Aseguradores.
5. Un Miembro de la Comisión de Comercio, Industrias y Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa.

Artículo 2. Las cuotas o contribuciones hechas a planes o fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los empleados del contribuyente o en beneficio propio del contribuyente, cuando éste sea persona natural, serán deducibles para los efectos de la determinación de la Renta Gravable, cuando los planes respectivos se ajusten a las condiciones siguientes:

1. Una vez emitidos los planes, serán administrados por bancos de licencia general, incluyendo al Banco Nacional de Panamá y a la Caja de Ahorros, por compañías de seguros autorizadas para operar en el país o por fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes de la República de Panamá que sean administrados por empresas con Licencia Fiduciaria expedida por la Comisión Bancaria Nacional, y por las Empresas Administradoras de Sociedades o Fondos de Inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).
2. Estos planes deben ser voluntarios y complementarios, si fuera el caso, a los beneficios que concede el sistema del Seguro Social.
3. Que hayan sido aprobados por la Comisión Bancaria Nacional, en el caso de bancos y fideicomisos; por la Comisión Nacional de Valores del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), en el caso de Sociedades y Fondos de Inversión; y por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), en el caso de las compañías de seguros.

Artículo 3. Las asociaciones cooperativas que puedan captar de sus asociados ahorros con un destino similar a los estipulados en esta ley lo harán sujetos a la Ley No.38 de 22 de octubre de 1980 y el Decreto No.31 de 6 de noviembre de 1981 que regula su funcionamiento.

Artículo 4. En adición a lo que establece el numeral 3, del Artículo 1, los planes a que se refiere esta ley serán regulados y fiscalizados por la Comisión Bancaria Nacional en el caso de planes administrados por bancos y fideicomisos; por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), en el caso de los planes administrados por compañías de seguro; y por la Comisión Nacional de Valores del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), en el caso de las Sociedades y Fondos de Inversión.

Artículo 5. Los planes a que se refiere esta ley pueden ser individuales o colectivos, contributivos o no contributivos y de contribución definida. Estos planes requieren un mínimo de diez (10) años de cotización para permitir al beneficiario hacer retiros voluntarios de los fondos del plan, salvo que se trate de beneficiarios que ingresen a un plan después de haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, en cuyo caso el período podrá ser reducido hasta un mínimo de cinco (5) años.

Artículo 6. Cuando se trate de aportes individuales provenientes de planes individuales, la porción deducible de los aportes anuales, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del ingreso anual bruto del contribuyente, ya sea que estos aportes se hagan a uno o más planes.

Para los efectos del cómputo de las retenciones de que trata el artículo 734 del Código Fiscal, los empleadores tomarán en consideración los aportes que en el año fiscal correspondiente deban hacer sus empleados en base a los planes que establece esta ley.

Artículo 7. Los empleadores podrán deducir los aportes que hagan a los fondos en beneficio de sus trabajadores, hasta el equivalente a la suma que de conformidad con el artículo anterior, pueden deducir de sus aportes personales los trabajadores beneficiados.

Artículo 8. Los fondos captados a través de los planes a los que se refiere esta ley podrán invertirse en depósitos en Bancos de

Licencia General, en hipotecas, en cédulas hipotecarias, en participaciones en hipotecas o bonos respaldados por garantías hipotecarias emitidos por Bancos Comerciales o Bancos Hipotecarios con Licencia General, y en títulos valores de calidad de inversión, que hayan sido debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), para su venta en oferta pública, y en aquellos otros activos, que de tiempo en tiempo autorice la Comisión Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 9. Mientras la Comisión Nacional de Fondos de Jubilaciones y Pensiones no disponga lo contrario, no menos del treinta por ciento (30%) de los fondos captados por los planes deben ser invertidos en hipotecas, en cédulas hipotecarias, en participaciones de hipotecas o bonos respaldados por garantías hipotecarias dentro del territorio nacional.

Artículo 10. El beneficiario pagará el Impuesto sobre la Renta sobre el equivalente a los aportes que se hayan realizado al fondo, al momento en que éste se liquide o se comiencen a hacer efectivos los pagos periódicos del fondo.

Artículo 11. La administración de los planes a que se refiere esta ley y los fondos en ellos depositados podrán ser transferidos por el beneficiario a cualquier otra institución, siempre y cuando se notifique con un plazo no menor de (30) días ni mayor de (60) días calendario, según se establezca en el contrato.

En estos casos el contrato podrá establecer una penalidad no mayor de cinco por ciento (5%) del valor de los aportes acumulados.

Artículo 12. Los entes reguladores dictarán, dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días calendario posteriores a la promulgación de esta ley, la regulación pertinente para la constitución y administración de estos fondos la cual deberá ceñirse, en los aspectos de información financiera, a los principios de contabilidad establecidos para este giro.

Artículo 13. Después del primer año de operaciones, cada año y dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre fiscal, las Empresas Administradoras de Fondos Complementarios de Jubilaciones y Pensiones deberán enviar a sus inversionistas registrados o publicar en por lo menos tres (3) diarios de gran circulación sus estados financieros auditados correspondientes al año fiscal inmediatamente anterior.

De igual manera y cumpliendo las mismas formalidades, las empresas administradoras suministrarán por lo menos cada seis (6) meses un informe financiero del desempeño de cada fondo que administren y que incluya por lo menos el rendimiento mensual a la fecha, el rendimiento histórico promedio, la diversificación de las inversiones por sector económico, el tipo de activo y un resumen de gastos.

Artículo 14. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) supervisará y fiscalizará los cálculos actuariales de aquellos planes que están basados en cálculos de dicha naturaleza. Los planes o fondos que sean ofrecidos o vendidos mediante ofertas públicas quedarán sujetos a los requisitos del Decreto de Gabinete No.247 de 16 de julio de 1970.

Artículo 15. Lo establecido en la presente ley no afecta los planes de pensiones y jubilaciones que se rigen por otras disposiciones legales.

Artículo 16. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 17. Esta Ley deroga el Decreto de Gabinete No.248 de 16 de julio de 1970 y adiciona el Artículo 697 del Código Fiscal.

Artículo 18. Esta ley empezará a regir a partir del 10. de abril de 1993.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**LUCAS R. ZARAK L.**  
Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**  
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Panamá, República de Panamá, 16 de abril de 1993.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY  
Presidente de la República

MARIO J. GALINDO  
Ministro de Hacienda y Tesoro

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº 118  
(De 31 de marzo de 1993)

"Por la cual se adjudica al Tribunal Tutelar de Menores un área de terreno para su beneficio".

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la Ley N°1 de 14 de enero de 1991, el Organismo Ejecutivo está facultado para adjudicar los bienes que revirtieron a la República de Panamá por efectos del Tratado del Canal de Panamá y sus Acuerdos Conexos para uso de las entidades y dependencias públicas, según sus necesidades;

Que, conforme con el Artículo Sexto de la precitada Ley, la disposición de bienes revertidos que se realice en favor de alguna dependencia del Estado o de sus Entidades Autónomas o Semiautónomas deberá ser aprobada por el Consejo de Gabinete y la adjudicación respectiva se hará a título gratuito u oneroso, según se determine en cada caso;

Que el Tribunal Tutelar de Menores ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección de Administración de Bienes del Área del Canal, la adjudicación del área de terreno ubicada entre los Corregimientos de Cristóbal y Cativá, distrito y Provincia de Colón, que se describe a continuación:

Partiendo del Punto N°1, ubicado sobre la línea límite entre el Corregimiento de Cristóbal y el Corregimiento de Cativá y el cual coincide con el Punto N°23-A del Polígono MIVI AR 9A, cuyas coordenadas métricas en el sistema UTM son Norte - 1034 627.67; Este - 626 666.43, se continúa en dirección Norte 00° 13' 12" Este y una distancia de 372,33 metros hasta el Punto N°2, se continúa en dirección Oeste franco y distancia de 665.00 metros hasta el Punto N°3, continúa en dirección Sur franco y distancia de 451.55 metros hasta el Punto N°4, luego continúa en dirección Este franco y una distancia de 52.86 metros hasta el Punto N°5, continúa en dirección Norte 72° 30' 47" Este y distancia de 84.10 metros hasta el Punto N°6, continúa en dirección Sur 81° 58' 04" Este y distancia de 17,39 metros hasta el Punto N°7, continúa en dirección Sur 30° 42' 16" Este y distancia de 61,40 metros hasta el Punto N°8, continúa en dirección Norte 75° 13' 18" Este y distancia de 96,64 hasta el punto N°9, continúa en dirección Norte 28° 22' 12" Este y distancia de 58,36 metros hasta el Punto N°10, continúa en dirección Norte 13° 28' 40" Oeste y distancia de 55,00 metros hasta el Punto N°11, continúa en dirección Sur franco y una distancia de 51,41 metros hasta el Punto N°12, continúa en dirección Norte 64° 23' 26" Este y distancia de 59,81 metros hasta el Punto N°13, continúa en dirección Sur 73° 09' 58" Este y distancia de 336,95 metros hasta el Punto N°1 de inicio de esta descripción.

Esta parcela tiene una cabida superficial de veinticinco hectáreas más dos mil doscientos treinta y seis metros cuadrados con ochenta y cinco decímetros cuadrados (25 Has + 1,236.85 M2).



Que el Tribunal Tutelar de Menores, destinará estos terrenos a la construcción de un centro de internamiento de menores y de las oficinas judiciales y administrativas.

## RESUELVE:

**ARTICULO 1°:** Adjudicar al Tribunal Tutelar de Menores, a título gratuito, el área de terreno ubicada entre los Corregimientos de Cristóbal y Catiwá, Distrito y Provincia de Colón, descritas anteriormente.

**ARTICULO 2°:** Señalar al Tribunal Tutelar de Menores que, de conformidad con la Ley 1 de 1991, estas áreas deben ser utilizadas para la expansión del Tribunal Tutelar de Menores y no le es permitido vender, hipotecar, enajenar o gravar los bienes a que se refiere el artículo anterior y, además, que las tierras que se les traspasen estarán sujetas a la aprobación de uso de suelo por parte del Ministerio de Vivienda.

**ARTICULO 3°:** Instruir al Tribunal Tutelar de Menores para que coordine con la entidad gubernamental en cargada que de los bienes revertidos, en todo lo referente a las mejoras y construcciones en las mencionadas áreas e instalaciones, para su coordinación en la aprobación de los planos de obras y proyectos que propongan realizar en las mismas.

**ARTICULO 4°:** Advertir al Tribunal Tutelar de Menores que si, al término de cinco (5) años de expedida la presente Resolución de Gabinete, no ha hecho uso de las áreas e instalaciones antes mencionadas, la transferencia de las mismas quedará sin efecto y el Gobierno Nacional podrá disponer nuevamente de los referidos bienes.

**ARTICULO 5°:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

## COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República  
**JUAN B. CHEVALIER**  
Ministro de Gobierno y Justicia  
**JULIO E. LINARES**  
Ministro de Relaciones Exteriores  
**ALFREDO ARIAS**  
Ministro de Obras Públicas  
**MARIO J. GAUNDO**  
Ministro de Hacienda y Tesoro y Ministro de  
Planificación y Política Económica, a.i.  
**MARCO A. ALARCON**  
Ministro de Educación

**JORGE RUBEN ROSAS**  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social  
**GUILLERMO ROLLA PIMENTEL**  
Ministro de Salud  
**RICARDO FABREGA O.**  
Ministro de Comercio e Industrias, a.i.  
**GUILLERMO E. GUILIANO**  
Ministro de Vivienda  
**CESAR PEREIRA BURGOS**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
**JULIO C. HARRIS**  
Ministro de la Presidencia

## CONSEJO DE GABINETE

## RESOLUCION DE GABINETE N° 123

(De 31 de marzo de 1993)

"Por la cual se transfiere a la Zona Libre de Colón una serie de polígonos de terreno ubicados en la Provincia de Colón."

## EL CONSEJO DE GABINETE

## CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la Ley No.1 de 14 de enero de 1991, el Gobierno Nacional está facultado para asignar los bienes que revirtieron a la República de Panamá por efectos del Tratado del Canal de Panamá y sus Acuerdos Conexos, para uso de las entidades y dependencias públicas, según sus necesidades;

Que, conforme con el artículo Sexto de la precitada Ley, la disposición de bienes revertidos que se haga en favor de alguna dependencia del Estado o de sus Entidades Autónomas o Semiautónomas deberá ser aprobada por el Consejo de Gabinete y la adjudicación respectiva se hará a título gratuito u oneroso, según se determine en cada caso;

Que la Zona Libre de Colón ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección de Administración de Bienes del Area del Canal, la adjudicación de las áreas de terreno e instalaciones ubicadas en el Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón, las cuales se describen a continuación:

POLIGONO No.1 (Viejo Campo de Francia - Area Comercial)

Límites Generales:

NORTE: Barriada 9 de Enero y Bahía de Manzanillo

SUR: Río Folk

ESTE: Carretera Randolph

OESTE: Río Folk

Superficie: 89 Has. + 1264 M<sup>2</sup>.

POLIGONO No.2 (Complejo Miramar, S. A. - Coco Solo Sur)

Límites Generales:

NORTE: Avenida Molten

SUR: Desague Pluvial Existente

ESTE: Carretera Randolph

OESTE: Bahía de Manzanillo

Superficie: 5 Has. + 4000 M<sup>2</sup>

En este polígono se incluyen todas las mejoras existentes y los edificios identificados con los números: 1112, 1113, 1116, 1117, 1122, 1125, 1144, 1145, 1146, 1171, 1183, 1219, 1265.

POLIGONO No.3 (Complejo Industrial - Envases del Itsmo / Coco solo Sur)

Límites Generales:

NORTE: Calle Curting

SUR: Avenida Molten

ESTE: Calle Maile

OESTE: Avenida Molten

Superficie: 6 Has + 6000 M<sup>2</sup>

Esta área incluye todas las mejoras y edificios existentes identificados con los números 1148, 1107, 1108, 1139.

POLIGONO No.4 (Entrada al Poblado de Gold Hill / Expansión Comercial).

Límites Generales:

NORTE: Pista de carreteo del Aeropuerto Enrique A. Jiménez

SUR: Calle Francia de acceso a Gold Hill

ESTE: Terrenos Nacionales Revertidos

OESTE: Carretera Randolph

Superficie: 3 Has. + 0054 M<sup>2</sup>

POLIGONO No.5 (Norte del Viejo Campo de Francia / Expansión Comercial).

Límites Generales:

NORTE: Bahía de Manzanillo

SUR: Viejo Campo de Francia - Area Comercial

ESTE: Terrenos Nacionales Revertidos

OESTE: Viejo Campo de Francia - Area Comercial y Bahía de Manzanillo.

Superficie: 18 Has. + 0773 M<sup>2</sup>

POLIGONO No.6 (Area Comercial)

Límites Generales:

NORTE: Camino de Acceso al DIMA  
 SUR: Terrenos Nacionales asignados a la Dirección de Aeronáutica Civil.  
 ESTE: Pista de Carreteo  
 OESTE: Carretera Randolph  
 Superficie: 83 Has. + 3437.5 m<sup>2</sup>  
 SECTOR DE COCO SOLO NORTE:

Edificio identificados con los números: 81, 100 y 99.

Que la Zona Libre de Colón, requiere de estas áreas e instalaciones para la expansión del desarrollo comercial e industrial del país y del sector de Colón en especial;

Que la solicitud formulada no es contraria a lo que establece el Tratado del Canal de Panamá y sus Acuerdos Conexos y se ajusta a las disposiciones que rigen las asignaciones de bienes inmuebles ubicados en el Area del Canal de Panamá.

**RESUELVE:**

ARTICULO 1º: Adjudicar a la Zona Libre de Colón, a título gratuito, las áreas e instalaciones ubicadas en el Corregimiento de Cristóbal, Provincia y Distrito de Colón, descritas anteriormente.

ARTICULO 2º: Señalar a la Zona Libre de Colón que, de conformidad con la Ley 1 de 1991, estas áreas deben ser utilizadas para el desarrollo comercial de la Zona Libre de Colón y no le es permitido vender, hipotecar, enajenar o gravar los bienes a que se refiere el artículo anterior y, además, que las tierras que se le traspasen estarán sujetas a la aprobación de uso de suelo por parte del Ministerio de Vivienda.

ARTICULO 3º: Instruir a la Zona Libre de Colón que, para que coordine con la entidad gubernamental encargada de los bienes revertidos, en todo lo referente a las mejoras y construcciones en las mencionadas áreas e instalaciones, para su coordinación en la aprobación de los planos de obras y proyectos que propongan realizar en las mismas.

ARTICULO 4º: Advertir a la Zona Libre de Colón que si, al término de cinco (5) años de pedida la presente Resolución de Gabinete, no ha hecho uso de las áreas e instalaciones antes mencionadas, la transferencia de las mismas quedará sin efecto y el Gobierno Nacional podrá disponer nuevamente de los referidos bienes.

ARTICULO 5º: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Gobierno y Justicia

**JULIO E. LINARES**

Ministro de Relaciones Exteriores

**ALFREDO ARIAS**

Ministro de Obras Públicas

**MARIO J. GALINDO**

Ministro de Hacienda y Tesoro y Ministro de Planificación y Política Económica, a.i.

**JORGE RUBEN ROSAS**

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**GUILLERMO ROLLA PIMENTEL**

Ministro de Salud

**RICARDO FABREGA O.**

Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

**GUILLERMO E. QUIJANO**

Ministro de Vivienda

**CESAR PEREIRA BURGOS**

Ministro de Desarrollo Agropecuario

MARCO A. ALARCON  
Ministro de Educación

JULIO C. HARRIS  
Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº 125  
(De 31 de marzo de 1993)

"Por la cual se adjudica al Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, la galera No.300 ubicada en Corozal".

EL CONSEJO DE GABINETE

C O N S I D E R A N D O :

Que de acuerdo con la Ley No.1° de 14 de enero de 1991, el Gobierno Nacional está facultado para asignar los bienes que revertieron a la República de Panamá por efectos del Tratado del Canal de Panamá y sus acuerdos conexos, para uso de las entidades y dependencias públicas, según sus necesidades.

Que conforme con el Artículo 6° de la precitada Ley, la disposición de bienes revertidos que se haga en favor de alguna dependencia del Estado o de sus entidades autónomas o semiautónomas, deberá ser aprobada por el Consejo de Gabinete y la adjudicación respectiva se hará a título gratuito u oneroso, según se determine por alguna de las formas previstas en la expresada Ley.

Que el Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, organismo estatal creado mediante la Ley Nº17 de 19 de noviembre de 1990, ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección de Administración de Bienes del Area del Canal, la adjudicación de la galera Nº300, ubicada en Corozal, corregimiento de Ancón para la implementación del programa de alimentación de dicha entidad.

Que la galera Nº300, en mención se encuentra abandonada con los consiguientes riesgos de mayor deterioro y sin que dicho inmueble cumpla con la función social y económica que debe tener.

R E S U E L V E :

Artículo 1° Adjudicar al Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, a título gratuito, la galera Nº300, ubicada en Corozal a fin de que sea utilizada para la implementación del programa de alimentación de dicha entidad.

Artículo 2°: Señalar al Patronato del Servicio Nacional de Nutrición que, de conformidad con la Ley 1 de 1991, estas áreas deben ser utilizadas para los fines establecidos en la Ley 17 de 19 de noviembre de 1990 que crea dicha entidad y no les es permitido vender, hipotecar, enajenar o gravar el bien a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3°: Instruir al Patronato del Servicio Nacional de Nutrición para que coordine con la enti-

dad gubernamental encargada de los bienes revertidos, en todo lo referente a las mejoras y construcciones en las mencionadas áreas e instalaciones, para su coordinación en la aprobación de los planos de obras y proyectos que proponga realizar en las mismas.

**Artículo 5º:** Advertir al Patronato del Servicio Nacional de Nutrición que si, al término de cinco (5) años de expedida la presente Resolución de Gabinete, no ha hecho uso de las áreas e instalaciones antes mencionadas, la transferencia de las mismas quedará sin efecto y el Gobierno Nacional podrá disponer nuevamente de los referidos bienes.

**Artículo 6º:** Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

**GUILLERMO ENDARA GAUMANY**

Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Gobierno y Justicia

**JULIO E. LINARES**

Ministro de Relaciones Exteriores

**ALFREDO ARIAS**

Ministro de Obras Públicas

**MARIO J. GAUNDO**

Ministro de Hacienda y Tesoro y Ministro de Planificación y Política Económica, a.i.

**MARCO A. ALARCON**

Ministro de Educación

**JORGE RUBEN ROSAS**

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**GUILLERMO ROLLA PIMENTEL**

Ministro de Salud

**RICARDO FABREGA O.**

Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

**GUILLERMO E. QUIJANO**

Ministro de Vivienda

**CESAR PEREIRA BURGOS**

Ministro de Desarrollo Agropecuario

**JULIO C. HARRIS**

Ministro de la Presidencia

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

**DECRETO Nº 32**

(De 5 de abril de 1993)

"Por el cual se subroga el Decreto No. 180 de 1991 y se crea la Comisión Presidencial para Asuntos del Canal de Panamá"

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Ad-Hoc para el Canal de Panamá y Areas Revertidas ha cumplido, con patriotismo y efectividad, su misión de estudiar, redactar anteproyecto, aconsejar al Consejo de Gabinete en la preparación del Proyecto de Ley de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), asesorar a los Honorables Legisladores en la aprobación de la Ley por la cual se crea la ARI.

Que la Comisión Ad-Hoc ha venido trabajando en la consideración de un anteproyecto de reformas constitucionales y Ley Orgánica del organismo administrador del Canal.

Que la Comisión Ad-Hoc ha creado subcomisiones que están realizando una importantísima labor en la preparación de lo mencionado en el considerando anterior.

Que es conveniente subrogar el Decreto No. 180 de 1991 que creaba la Comisión Ad-Hoc y en su lugar darle el rango de Comisión Presidencial y reconocer a los coordinadores de las subcomisiones que han venido laborando, como el Grupo de Apoyo.

## DECRETA:

**ARTICULO 1º:** Crear una "Comisión Presidencial para Asuntos del Canal del Panamá. Esta Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los anteproyectos de reformas constitucionales y de Ley Orgánica del organismo administrador del Canal. Para estos propósitos, estudiará a fondo, entre otros, los siguientes documentos y asuntos: i. El funcionamiento del Canal; ii. Los distintos ensayos legislativos que sobre el Canal se han elaborado en el pasado; iii. La Ley 96-70 de los Estados Unidos de América; iv. Las disposiciones orgánicas de la antigua Compañía del Canal de Panamá; v. Las normas que rigen las relaciones laborales en la Comisión del Canal; vi. La estructura financiera del Canal; vii. La política de peajes y las normas que los rigen y los procedimientos para su revisión; viii. Las reglas sobre la navegación en el Canal; xi. Las normas sobre indemnización en caso de accidentes en el Canal; x. Las normas para la elaboración y aprobación del presupuesto; y xi. Los mecanismos de auditoría y fiscalización.
2. Al elaborar el anteproyecto de Ley Orgánica del organismo administrador del Canal, deberá considerar también la conveniencia de responsabilizar a dicho organismo por la administración de la cuenca hidrográfica, a fin de garantizarle el suficiente caudal de agua, elemento vital para su funcionamiento. Asimismo, se debe considerar si es conveniente o no otorgarle a dicho organismo administrador la propiedad y administración de los recintos portuarios de Balboa y Cristóbal y el ferrocarril transistmico, así como otros medios de transporte que, por su naturaleza, se deban considerar como elementos integrales del funcionamiento del Canal, fortaleciendo de tal manera la competitividad internacional del conjunto transistmico.
3. Formular recomendaciones al Gobierno Nacional sobre las reformas que deberán producirse en los próximos años dentro del esquema administrativo de la actual Comisión del Canal de Panamá para facilitar la transición de una Agencia del Gobierno de los Estados Unidos al organismo panameño administrador del Canal.
4. Llevar a cabo un extenso proceso de consulta de estos anteproyectos con todos los sectores nacionales, entre otros, con las siguientes personas y organizaciones: i. Los gremios y organizaciones profesionales, técnicas, cívicas y políticas; ii. Las organizaciones empresariales y de trabajadores; iii. Los organismos y dependencias especializadas del Gobierno Nacional y entidades autónomas del Estado que guarden relación con ambos asuntos; iv. Las universidades; v. La Comisión del Canal de Panamá; vi. Los centros de estudios nacionales.
5. Redactar los anteproyectos de Ley y el anteproyecto de reformas constitucionales con relación al organismo administrador del Canal en el marco de estas recomendaciones, y presentarlos a consideración del Organo Ejecutivo con sus respectivas exposiciones de motivos.
6. Cooperar en la labor de ilustración sobre dichos proyectos ante el Consejo de Gabinete y, una vez

formalmente propuestos, ante la Asamblea Legislativa y la opinión pública en general.

7. Para los fines anteriores podrá tratar, en representación del Presidente de la República, con la Junta Directiva y la Administración del Canal de Panamá, así como con el Comandante en Jefe del Comando Sur, todo lo relacionado con el aprovechamiento y mejor administración del Canal de Panamá.

**ARTICULO 2°:** Designar a los integrantes de la Comisión Presidencial para Asuntos del Canal de Panamá, así;

Sr. Joaquín J. Vallarino, quien presidirá la Comisión  
 Dr. Juan Cristóbal Zúñiga  
 Dr. Diógenes de la Rosa  
 Lic. Roberto Brenes  
 Ing. Luis Eduardo Guizado  
 Arq. Guillermo Elías Quijano Jr.  
 Arq. Jorge R. Riba  
 H.L. Olimpo Sáez  
 H.L. Carlos Arellano Lennox

**ARTICULO 3°:** Crear el Grupo de Apoyo de la Comisión Presidencial para Asuntos del Canal de Panamá cuya función primordial será el de coordinar el esfuerzo de las comisiones que cree dicha Comisión, y en general asesorar a esta Comisión.

**ARTICULO 4°:** Designar a los integrantes del Grupo de Apoyo para Asuntos del Canal de Panamá, así:

Sr. Ricardo Brin  
 Dr. Richard Durling  
 Sr. Salvador Sánchez  
 Sr. Marco De Obaldía  
 Sr. Carlos González de la Lastra  
 Ing. Rogelio Delgado  
 Sr. Carlos Valencia  
 Arq. David Samudio

**ARTICULO 5°:** Este Decreto entrará a regir a partir de su aprobación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
 Presidente de la República

**JULIO C. HARRIS**  
 Ministro de la Presidencia

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

**DECRETO N° 33**

(De 14 de abril de 1993)

"Por el cual se modifica el Artículo 2° del Decreto No. 32 de 5 de abril de 1993".

El Presidente de la República  
 en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°:** El Artículo 2° del Decreto No. 32 de 5 de abril de 1993, quedará así:

**ARTICULO 2°:** Designar a los integrantes de la Comisión Presidencial para Asuntos del Canal de Panamá, así:

Sr. Joaquín J. Vallarino, quien

presidirá la Comisión  
**Dr. Juan Cristóbal Zúñiga**  
**Dr. Diógenes de la Rosa**  
**Lic. Roberto Brenes**  
**Lic. Alfredo Ramírez Tejada**  
**Ing. Luis Eduardo Guizado**  
**Arq. Guillermo Elías Quijano Jr.**  
**Arq. Jorge R. Riba**  
**H.L. Olimpo Sáez**  
**H.L. Carlos Arellano Lennox**

**ARTICULO 2º:** Este decreto entrará a regir a partir de su aprobación.

### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
 Presidente de la República

**JULIO C. HARRIS**  
 Ministro de la Presidencia

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISOS COMERCIALES

**AVISO AL PUBLICO**  
 Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado mediante la Escritura Pública No. 3.299 de marzo 31 de 1993, en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, al señor **INVERSIONES MARIO Y DONNA, S.A.**, con número de RUC.24967-122-215728, el establecimiento comercial denominado **PANADERIA CREMAPAN**, ubicado en el **CENTRO COMERCIAL LA ALHAM-**

**BRA, LOCAL # 16, Corregimiento de Bethania** de esta ciudad. Atentamente,

**TONY MILTON NG CHEUNG**  
 Céd. 8-482-348  
 L-264.060.54  
 Segunda publicación

**AVISO AL PUBLICO**  
 Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio he comprado al señor **HAU YUK PING**, con cédula de identidad personal número **E-8-**

**41175**, el establecimiento comercial denominado **VENTAS GENEROSO**, ubicado en Calle 16 Río Abajo, Edificio Los Yases.

**HAU YAU LING**  
 Céd. E-8-41056  
 L-262.885.37  
 Segunda publicación

**AVISO AL PUBLICO**  
 De conformidad con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he traspasado a título gratuito a mi hijo **RICARDO ALBERTO CAMTIM**, con cédula número

**8-234-1000**, mi negocio denominado **NUEVO ALMACEN MARTIN**, ubicado en Ave La Poz y Calle 76 B, número D-2 en Villa Cáceres, Corregimiento de Bethania.

Atentamente,  
**Marín Can See**  
 Ced. 8AV-6-481  
 L-264.166.685  
 Segunda publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
 En cumplimiento con lo preceptuado en el Artículo 777 del Código de

Comercio, se hace del conocimiento público que mediante contrato de compraventa privado, yo **Agustín Rodrigo Pérez** he vendido el negocio denominado **ALMACEN TERMINAL**, ubicado en Calle 10a. CL. 10A, detrás de la terminal de transporte de la ciudad de Santiago Provincia de Veraguas, al señor **Max José Pérez D.**  
 L-022295  
 Segunda publicación

### EDICTOS AGRARIOS

**EDICTO Nº 10**  
**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**  
 Dirección General de Catastro  
 Departamento Jurídico  
 El suscrito Director General de Catastro,

**HACE SABER:**

Que el señor **JOSE LEONARDO DIAZ CASTILLO**, portador de la cédula de identidad personal No. 8-60-982, ha solicitado a este Ministerio, la adjudicación en propiedad a título oneroso, una parcela de terreno de 148.60 M2, ubicada en el Anillo Camino La Lacería, Villa Soberanía, Corregimiento de Bethania, Distrito Provincia de Panamá, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas:

**NORTE:** Colinda con el derecho de Vía de Ave. Primera de 10.50 metros de ancho y mide en línea

de dos tramos 5.53 metros.

**SUR:** Colinda con Finca 75222, inscrita al Tomo 1682, Folio 164, propiedad de Teodoro Valero y otra y mide 11.30 metros y Finca 77700, inscrita al Tomo 1760, Folio 92, propiedad de José L. Díaz C., y mide 3.93 metros.

**ESTE:** Colinda con el derecho de Vía de Calle 62B Oeste de 10.00 metros de ancho y mide 11.61 metros.

**OESTE:** Colinda con Finca 52270, inscrita al Tomo 1370, Folio 370, propiedad de José L. Díaz y mide 19.41 metros.

Que con base a lo que disponen los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de Julio de 1973, se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado

para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

**ROBERTO BROCE CASTILLO**  
 Director General de Catastro  
**LICDO. JAIME E. LUQUE P.**  
 Secretario Ad-Hoc.  
 L-264.008.54  
 Única publicación

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
 Dirección Ejecutiva No. 2, Veraguas  
 Departamento de Reforma Agraria  
**EDICTO Nº 29-92**

El suscrito Funcionario Sustanciadador de la Reforma Agraria en la Provin-

cia de Veraguas, al público,

**HACE SABER:**

Que **MAGIN MADRID QUINTERO**, vecino de **EL LLANILLO**, Distrito de **SANTIAGO**, portador de la cédula Nº 9-156-710, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-6947 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 9 Has.+ 9663.41 M2, ubicada en **CHARCO RICO**, Corregimiento **LA PEÑA**, Distrito **SANTIAGO**, de esta provincia y cuyos linderos son:

**NORTE:** Eleuterio Mojica  
**SUR:** Magin Madrid Quintero hoy Eladio Madrid, José de los Reyes Caballero

**ESTE:** Eladio Romero  
**OESTE:** Eleuterio Mojica, Eladio Madrid hoy Demetrio Batista y servidumbre de entrada al terreno

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de **SANTIAGO**, en la Corregiduría de \_\_\_\_\_ y lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 21 días del mes de septiembre de 1992.

**ING. MATEO VERGARA GUERRERO**  
 Funcionario Sustanciadador

**ENEIDA DONOSO ATENCIO**  
 Secretario Ad-Hoc.  
 L-366009

Única publicación R.